------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. R., P. G. c/ E. O. N. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 233 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 732 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –

FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 689/700? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Contra la sentencia dictada a fs. 689/700 apelaron la actora a fs. 703 y la demandada a fs. 704, recursos que fueron concedidos a fs. 705.----------

--La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. G. F. R. contra E. "O. N. S.A." y "G. S.A.", condenando a estas sociedades a abonar a la actora la suma de $27.146,23, con más los intereses fijados y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

----------La demandada expresó agravios a fs. 706/713 siendo el primer agravio la conclusión del Juez "a quo" de que no existió la causal que habilitara el despido indirecto esgrimido por la actora bajo el fundamento de retención indebida e ilegítima de los haberes del mes de julio de 2012, la actora jamás intimó al pago de la supuesta retención bajo apercibimiento de considerarse despedida por lo que la conclusión es errónea, la injuria tornada causal es equivocada, si bien la actora reclamó el pago del descuento del mes de julio de aquel año fue bajo apercibimiento de efectuar la denuncia ante la Subsecretaría de Trabajo (fs. 59 telegrama) por lo que jamás podía el juez laboral declarar procedente la demanda laboral y la consecuente indemnización en los términos del art. 246 de la LCT cuando la propia

accionante no se consideró injuriada por esa situación, se detiene en doctrina del art. 246, citado.----------Continua sosteniendo que al fallar de esta manera el juez afectó el principio de congruencia y el fallo ultra petita, afectándose el derecho de defensa de la parte demandada, que en el considerando sexto omitió contemplar la suma descontada en el mes de julio de 2012 –fs. 59.----------Luego se detiene en el CCT 40/89 invocado por ambas partes, a la suspensión del goce de los adicionales por comida y viáticos por encontrarse usufructuando del derecho de licencia, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, que no constituye injuria laboral el hecho de haber descontado lo erróneamente pagado por la empleadora en el marco de la ley puesto que en definitiva lo descontado ya lo había cobrado sin derecho a percibirlo en el sueldo de junio de 2012 estando en uso de licencia por enfermedad, de lo contrario se justificaría el enriquecimiento sin causa.----------Finaliza el agravio diciendo que la actora remitió dos telegramas a fs. 59 y 60, en uno intima por registración correcta, diferencias salariales y horas extras, y en el otro por sumas faltantes haberes de julio de 2012, pero en ninguno bajo apercibimiento de despido, por lo que no habiéndose configurado la injuria deberá revocarse la sentencia puesta en crisis.----------El segundo agravio es la imposición de costas respecto de la citada en garantía, habiéndose rechazado la naturaleza laboral de la enfermedad no resultó perdidosa la accionada en la causa de la citación no corresponde imponerlas a la demandada y en todo caso por los principios imperantes en el proceso laboral se impongan en el orden causado y que la citada en garantía “Caminos Protegidos” abone los honorarios de su letrada.----------Por último y en cao de revocarse la sentencia por no resultar procedente el despido indirecto no se habría configurado el principio objetivo de la derrota por lo que deberán revocarse las costas e imponerse en el orden causado.----------
----------A fs. 714/719 expresó agravios la parte actora resumiendo sus quejas en 2: la primera en que la sentencia omitió valorar pruebas elementales incorporadas y la hecha fue parcial respecto a la enfermedad laboral de la apelante al concluir el fallo que no logró acreditar la existencia de actos hostiles, humillantes o persecutorios

hacia la trabajadora, que se omitió valorar el testimonio de R., los valorados fueron alcanzados por las generales de la ley por ser trabajadores de la demandada, que asimismo los propios compañeros de trabajo reconocieron que existía conflictividad laboral y se la endilgan a la actora, que se omitió también valorar los certificados médicos del Dr. C. quien diagnosticó un cuadro mixto ansioso depresivo vinculado con una conflictiva laboral, coincidiendo la Dra. L. M., apartándose en todo caso el juez laboral de los principios protectorios del derecho del trabajo.----------Respecto a la categoría laboral de la trabajadora omitió el "a quo" la contestación del gremio de camioneros quienes fueron contundentes en su inclusión en la primera categoría del convenio (fs. 716) y que el fallo de caja fuera abonado por la patronal y no por la actora, se detiene en el CCT y en que si la actora efectuaba únicamente cobranzas el cambio de horario es inexplicable y poco probable, que lo cierto es que la trabajadora efectuaba los mismos trabajos de sus compañeros a lo que se le adicionaba la cobranzas y con la única excepción de liquidación de sueldos, tarea que jamás hizo pero la incluye en la 1° categoría.----------Respecto a la interrupción de la prescripción sostiene que la patronal reconoce haber categorizado mal a la actora en la 4° categoría y plantean la defensa sobre la sumas devengadas, pero no se tiene en cuenta que la re-categorización implica el reconocimiento del derecho y el deber de abonar.--------El segundo agravio lo ubica en lo incompleta que resulta la sentencia en cuanto no resuelve la pretensión de cobro de vacaciones de abril de 2012, la multa del art. 80 de la LCT por entender que ha sido entregado el certificado de trabajo, no surgiendo constancia alguna de su entrega, solo se ha presentado certificaciones de servicios y remuneraciones emitidos por ANSES que no es el instrumento requerido.----------Pide se haga lugar a las multas del art. 1° de la Ley 25.323 y se adecuen los montos del art. 2°.----------Dispuesta la sustanciación de los memoriales fue contestado por la actora a fs. 725/727.----------A fs. 731 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 732, desinsaculado a votar en

primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer término las quejas de la parte demandada, ante el eventual resultado que pueda derivarse y luego la de la actora.----------La primera queja de E. O. N. S.A. no puede prosperar. Es que reconocido como se encuentra en autos que F. R. se encontraba gozando de licencia por enfermedad (fs. 709 apartado segundo) resulta de aplicación el art. 208 de la LCT que edicta: “Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que

aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes".----------

Pretende la demandada validar los descuentos que reconoce efectuó en los haberes del mes de julio de 2012 porque en junio de ese año le pagó adicionales por comida y viáticos que no le correspondía por estar usufructuando del derecho de licencia y el CCT 40/89 expresamente excluye los mismos en esa circunstancia.----------

Así intenta justificar su proceder para librarse de las consecuencias del despido indirecto operativizado, a la par de sostener que no hubo intimación con apercibimiento de despido, sino de efectuar la denuncia ante la Subsecretaría de Trabajo de Esquel.----------

--Pero el art. 7° de la Ley 14.250 no deja lugar a duda alguna cuando prescribe que "Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general. También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general".----------

-----En este contexto no puede invocarse como lo pretende la demandada una norma convencional que recorte el concepto de remuneración legal sin colocar a la propia convención fuera del marco legal (art. 7° de la Ley 14.250).----------

------Siendo ello así el empleador debió abonar no solo los rubros fijos sino también los variables como los adicionales o gastos de viajes y comidas que se perciben o en su defecto efectuar los promedios que correspondían (conf. CN Trabajo, Sala III, 30/9/97, T SS, 1998-985).----------

-----Si bien en la intimación de fs. 59 la actora no puso en marcha el mecanismo del despido indirecto al reclamar los descuentos indebidos, ante la respuesta de la patronal –fs. 62- sí lo hizo –fs. 65- por lo que el argumento

intentado al respecto es rechazado.----------El agravio se desestima. Así lo VOTO YO.----------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte. Traída a juicio Caminos Protegidos como tercera por la propia demandada en los términos del art. 96 del C.P.C. y C., aun cuando no haya podido la actora demostrar la naturaleza laboral de la enfermedad denunciada, bien impuestas fueron las costas, en tanto que la demandada fue quien pidió la citación de un tercero, por ende, debió merituar antes todas las circunstancias vinculadas a tal citación y sus riesgos derivados. Por tal motivo, es la responsable de las costas derivadas de una instancia que ella promovió con la citación del tercero. No habiendo la actora demandado al tercero ni promovido su citación (ver fs. 335 punto II) y siendo la sentencia en crisis favorable en definitiva al tercero la parte que ha solicitado su intervención debe soportar las costas derivadas de la misma, por su intervención estéril que evidencio un exceso de la defensa en detrimento del derecho ajeno. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

----------La critica dirigida contra la condena en costas en general, al no haberse modificado el despido indirecto, no hay razones para apartarse del principio general establecido por el art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y criterio de esta Cámara. Las quejas se rechazan, debe mantenerse la condena en costas que da cuenta la sentencia puesta en crisis por el apelante por resultar ajustado a derecho. Al menos así lo VOTO YO.--

----------Dando respuesta ahora a las quejas de la actora también apelante estribando la primera de ellas en la omisión de valorar pruebas y la evaluación de las habidas respecto a la enfermedad laboral, ya hemos tenido oportunidad de sostener que la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los Jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta solo aquellas que estimen conducentes para la mejor solución del litigio (conf. CANO S.D. Nº 19/13, 42/13, 19/14).-

----------Los jueces de la instancia originaria son soberanos en la valoración del material incorporado en la causa, salvo que se demuestre ausencia de motivación o argumentación en la sentencia. Cosa que no se advierte haya ocurrido en el caso. Es que la

valoración de la prueba por el Tribunal de apelación debe respetar la realizada por el órgano originario, salvo conforme lo llevo dicho excepción. Esto es error de hecho, valoración ilógica, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.----------
----------De lo contrario y como se pretende en apelación por la quejosa se sustituiría el criterio objetivo e imparcial de los jueces de primera instancia por el propio de la apelante, debiendo prevalecer el practicado por los jueces al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por la parte en defensa de sus particulares intereses.----------A lo que se agrega que no se hizo cargo la recurrente de los argumentos dirimentes por los cuales el juez de origen concluyó que no demostró la actora tal como era su carga la naturaleza laboral de la enfermedad denunciada en la demanda, no ofreció prueba pericial para demostrar el nexo de causalidad entre el ambiente laboral y el daño que dice haber padecido, que el certificado médico acompañado y reconocido por el facultativo no fue suficiente para tener por acreditada la naturaleza laboral de la enfermedad denunciada por ser emanado de un médico particular que partió de los dichos de su paciente y no se produjo prueba alguna en este proceso judicial que corrobore la conflictiva alegada en la demanda (ver fs. 694 vta. y 695).----------
----------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas analiza la prueba testimonial de diversos empleados de la demandada que de ninguna manera significa expresar agravios.----------
----------Ya he dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por

el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------N. declaró a fs. 561/562, contó con la debida fiscalización de la parte contraria y el derecho a repreguntar, se ejerció, dio cuenta de las tareas que realizaba la actora en la firma accionada, fue precisa, no se advierten vicios de parcialidad y sí bien es dependiente de la accionada, esa sola circunstancia la descalifica sino se agregan elementos que permiten así presumirlo y nunca vio o notó estando presente discusión o conflicto entre las partes.----------
----------Genero declaró a fs. 564/565 y sostuvo que la relación entre las partes de este proceso fue variable porque la actora a veces no tenía buen carácter o buenas respuestas y nada más se le repreguntó al ejercer el derecho a ello pudiéndolo hacer.----------
----------G. a fs. 567/568 dio cuenta en sentido similar acerca del carácter de la actora. R. a fs. 569 declaró lo que escuchó que le decía la actora a su hermano que no tenía buena relación, que la trataban mal y que cumplía horas de más y cosas por el estilo.----------
----------P. a fs. 570/571 afirmó saber de los reclamos de la actora a la patronal y que a veces llegaba enojada pero con ella se llevaba bien.----------
-----Con esta prueba no se acredita los hechos alegados por F. R. y que dan sustento a la demanda intentada: actos hostiles,
humillantes o persecutorios.----------
-----La actora encuadró el caso traído a la jurisdicción planteando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557, en virtud que la accionada negó que la patología denunciada por la trabajadora constituya enfermedad profesional y reclama prestaciones dinerarias hasta el cese de la incapacidad laboral temporaria invocando el art. 39 de la LRT y 1072 del Código de Vélez, y alega que el accionar doloso de la patronal que sobrecargó de tareas y vulneró derechos elementales, generó la enfermedad profesional arbitrariamente excluida del listado de la

LRT (ver libelo de demanda).----------
-----Bajo este contexto, negada por la patronal los hechos constitutivos de la demanda, es el trabajador quien carga con la prueba de su pretensión. No debe olvidarse que en el caso también se invocaron basamento civil e inconstitucional.----------
------Cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos (aun los negativos) de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito la pretensión procesal.----------F. R. acciona en base a sostener que el empleador la hostigó laboralmente y que dicho proceder (doloso, antijurídico, según demanda), en relación de causalidad, le provocó un daño a su integridad psicofísica (ver demanda). Ello es controvertido por el demandado, pues refiere no haber cometido los actos o conductas denunciadas, la no existencia de relación de causalidad y desconoce el daño pretendido (ver contestación de demanda a fs. 314/322 y vta.).----------En este sentido y conforme lo llevo dicho para pretender, como lo hiciera la actora, se le abonara una incapacidad parcial permanente denunciada y rechazada por los organismos médicos establecidos, no probó con las testimoniales transcriptas la dolencia, ni la causa de la misma, no ha acreditado ni remotamente aspectos persecutorios a su persona, hostilidades, actos humillatorios o desestabilizantes dirigidos a su persona. No acreditó en la causa un comportamiento sistemático y lesivo dirigido intencionalmente (dolo denunciado) con ánimo vejatorio, o al menos excluyente.----------
----------No hubieron pericial médicas objetivas, y la situación que describe el médico Chacón, tratante particular, de la actora, parten de los dichos de la trabajadora, plataforma fáctica que aquí, a los fines de la pretensión dirigida al empleador, no se ha demostrado.----------
--El agracio se rechaza, así lo VOTO.----------
--Igual suerte ha de seguir el agravio referido a la categoría laboral de la actora. El juez de origen fundamentó con suficiencia que no había dudas que la actora realizaba tareas de cobranza, depósitos bancarios y que a veces atendía el teléfono (fs. 692 vta. apartado tercero), también explicó las 4

categorías existentes en el CCT 40/89regulatorio del vínculo habido entre las partes.----------

-Que tal circunstancia surgía de las diversas testimoniales rendidas. Y eso es cierto (ver fs. 116, 316/317, 561, 567 y 570) que contaron con la debida fiscalización de la parte contraria y el derecho a repreguntar, que no explicó la reclamante qué tareas hacía de la 1° categoría tales como: auxiliar de costos, presupuestos, estadísticas, etc. (fs. 693 apartado primero).----------

--Pasando una vez más por alto tales argumentos fácticos y legales pretende demostrar con un informe del gremio de camioneros el encuadre que pide, sin hacerse cargo de las razones argumentales que contiene el fallo.----------

----------Ningún testigo pudo arrimar indicios o presunciones serias que permitan encuadrarla en la 1° categoría.----------Los interrogantes y conclusiones hipotéticas que contiene la pieza de agravios a fs. 717 no es expresar agravios. Ya lo dije y remito a lo expuesto en los agravios anteriores respecto a la técnica recursiva (doctrina art. 268 del C.P.C. y C.).----------

-El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

-Tocante a la prescripción declarada, una vez más no se hace cargo de las razones por las cuales el juez laboral hizo lugar a la defensa y declaró prescriptas las diferencias salariales pretendidas desde la fecha de ingreso (2/7/2009) hasta el mes de julio de 2010, con fundamento en el art. 256 de la LCT, y en que el primer reclamo data del 8/8/2012.----------

------El razonamiento de la apelante no es el correcto, ella reclamó en demanda diferencias salariales desde julio de 2009 hasta agosto de 2012 con fundamento en la categoría 1° que no probó le correspondía y que fuera negada e impugnada por la patronal, por lo que la re-categorización no puede extenderse a una categoría no solo negada sino no probada las tareas que incluye haya llevado a cabo la accionante.----------

-El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

La segunda crítica dirigida a lo incompleto de la sentencia respecto al rubro vacaciones gozadas en abril de 2012 y no abonadas (fs. 718), tampoco va a prosperar.----------

El Juez “a quo” concluyó que a F. R. le correspondían 9,24 días proporcionales de vacaciones al tiempo del distracto y que fueron abonadas conforme surge del recibo de haberes de fs. 56 y el depósito bancario de fs. 453. Insiste la apelante en que reconoce los recibos de sueldo pero el depósito no (fs. 718).----------Los pagos laborales se acreditan con los recibos de haberes firmados o expreso reconocimiento de su cobro-confesión (doctrina art. 138 de la LCT).----------

------Efectivamente con el informe de estado de cuenta que veo a fs. 453 se acreditó el pago de $2.576 correspondiente al recibo de fs. 56 en concepto de vacaciones no gozadas. Nada más que decir. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

-----El último agravio lo ubico en que no fue entregado el certificado de trabajo y el juez confundió esta pieza con las certificaciones de servicios y remuneraciones que sí fueron entregadas (fs. 718 vta.).----------

-----Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que la entrega del certificado de trabajo se da por cumplida con la entrega del Formulario PS 6.2 emanado de la ANSES, ya que de dicho documento emerge el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de estos y la determinación de los sueldos percibidos. A veces resta colocar la calificación profesional obtenida por el empleado. De las piezas de fs. 22/24 del Expte. Administrativo 0812/12 se desprende la entrega del mismo. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------No corresponde adecuar ninguna multa en atención al resultado del recurso y la del art. 1° de la Ley 25.323 que fue rechazada no demostró el error sentencia sobre el tópico (ver fs. 719), ignorando que el juez la trató a fs. 698 vta. punto 9.----------Respecto de las costas de esta instancia y siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo la demandada su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por ésta, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1; sin perjuicio de la opinión del Suscripto que no es mayoría. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------**

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 705 e intentados: por la demandada con agravios deducidos a fs. 706/713 (replicados por la actora a fs.725/727); y por la actora con agravios expresados a fs. 714/719 y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 689/700, la que en lo sustancial decidió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por P. G. F. R. contra E. O. N. S.A. y "G. S.A." y en su consecuencia condenó a los segundos a abonar a la actora las sumas que indica, con los intereses y apercibimientos que indica y en el plazo que determina; impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.—----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 731 y practicado a fs. 732 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y asumir su tratamiento además en el mismo que le ha impuesto el colega preopinante.----------

------No repetiré aquí la relación que de los antecedentes y referencias de este legajo en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos auto, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

----------Que en ocasión de deducir sus quejas la demandada apelante (v. memorial de fs. 706/713) se agravia en orden a dos cuestiones que prolijamente individualiza. Así, en primer término (v. fs. 706vta./712vta.) se queja de la conclusión arribada por el judicante en el sentido que la relación laboral habida entre las partes finalizó por despido indirecto, el que fuese comunicado por la actora mediante comunicación epistolar de fecha 29.08.2012, afirmando a continuación que "*Sólo queda analizar si ese*

despido indirecto se encuentra fundado en justa causa o por el contrario no se dan los presupuestos del art. 246 LCT.” Refiere la apelante que la actora nunca intimó el abono de los supuestos importes retenidos bajo apercibimiento de considerarse despedida. En su función –continúa diciendo - la conclusión del sentenciante es desacertada pues la presunta injuria devenida en causal de aquél despido indirecto resulta errónea. En apoyo de su postura, indica la quejosa que en ocasión de reclamar la actora el pago de los descuentos realizados en sus haberes correspondientes al mes de julio de 2012, lo hizo bajo apercibimiento de formalizar denuncia por ante la autoridad de aplicación del derecho del trabajo. Así concluye la apelante que el judicante no puede declarar procedente la demanda laboral y su consecuente indemnización por virtud del art. 246 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT) siendo que la misma actora jamás se consideró injuriada por esa situación. Acusa de incongruente la sentencia que apela por haber resuelto *ultra petita*, afectando su derecho de defensa.----------Refiere más luego el CCT invocado por las partes de este proceso en relación a la suspensión del pago de los adicionales por viáticos y comida al encontrarse usufructuando una licencia por enfermedad no profesional; cita precedentes jurisprudenciales; insiste en que no existió injuria laboral al haberse realizado los descuentos referidos. Manifiesta nuevamente que la actora, al reclamar su pretendida correcta registración, diferencias salariales y horas extras (v. fs. 59) y las sumas retenidas de sus haberes de julio de 2012, no lo hizo bajo apercibimiento de considerarse despedida y que en su virtud, no habiéndose configurado injuria laboral alguna, deberá esta Alzada revocar la sentencia que se ataca.----------

------Ingresando al tratamiento de la queja así impetrada, se impone advertir que por imperio del principio general alojado en el art. 208 LCT, el trabajador tiene derecho a percibir su remuneración habitual durante el tiempo que la ley señala, ya que estamos frente a un período de inactividad especialmente protegido y tal prestación a cargo del empleador tiene sustancialmente carácter salarial. En su función, la regla resulta ser que la remuneración del trabajador enfermo o accidentado no puede ser inferior a

la que hubiese percibido de no haberse producido el impedimento. Es su consecuencia que el trabajador perciba su remuneración como si estuviese laborando pues el propósito de la ley resulta ser que no se reduzca su salario en momentos en que necesita afrontar gastos extras tendientes a su recuperación.----------

-----El mismo art. 208 LCT refiere en su texto el caso de remuneraciones variables, indicando su manera de calcular el salario en la emergencia.-------

-----Pretende la apelante aplicar el CCT 40/89 por sobre la garantía establecida en el ya citado art. 208 LCT, omitiendo considerar lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 14.250 en el sentido que las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas y principios que rigen el derecho del trabajo excepto cuando fueren más beneficiosas para el trabajador.----------

-----En atención a lo hasta aquí dicho, concluyo que, aun habiendo omitido la actora apercibir a su empleador con colocarse en situación de despido indirecto, ello no obsta a tener por ilegítima aquélla retención y en su función el agravio no debe prosperar en esta sede. Así lo voto.----------Su segundo agravio (v. fs. 712vta.) sobreviene por la condenación en costas en su contra, entendiendo la apelante que habiéndose rechazado la naturaleza laboral de la enfermedad, su parte no resultó vencida en orden a la citación en garantía de "Caminos Protegidos". Por ende, no corresponde a su juicio se le carguen las costas de esta última y pide se apliquen en el orden causado.-

---

Corresponde señalar que la citación en garantía de la mencionada ART fue articulada por la propia apelante, no resultando demandada por la actora (v. demanda de fs. 111/127 pto. II.- OBJETO). En su virtud, traída a juicio por la propia apelante y pese a que la accionante no logró acreditar el carácter laboral de su enfermedad, entiendo debe la demandada cargar con las costas que su comparecencia provocó.----------Debo aclarar que la situación descripta en el párrafo que antecede impone la solución arribada por el judicante. Acceder a la queja así impetrada implicaría a mi juicio un injusto al hacer cargar con sus costas a un tercero no alcanzado por la pretensión inaugural de la actora ni citado ni convocado

por ésta, debiendo asumirlas quien la trajo a este proceso. En su consecuencia, la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------

-----Corresponde asumir ahora las quejas de la actora apelante deducidas en su memorial de fs. 714/719 del presente legajo.----------

--Al señalar los agravios que la sentencia que ataca le infiere, indica como primero de ellos (v. fs. 714/717vta.) la omisión y deficiencia incurrida por el sentenciante en ocasión de valorar la prueba producida, en particular aquella conducente respecto de la enfermedad laboral invocada en demanda.----------

-

------Respecto de la queja así inicialmente deducida impugnando la ponderación de la prueba rendida por parte del judicante, debo adelantar que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 264-95).----------

-----Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas

producidas en la causa, *sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda* (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----A fin de ponderar acabadamente el agravio que trato, debo señalar que los testigos que ahora se cuestionan en orden a su idoneidad, no fueron impugnados ni cuestionados en tiempo oportuno conforme lo prevé el rito provincial en su art. 460. También, que la actora tuvo ocasión de repreguntar a aquéllos y de controlar y fiscalizar la legalidad del examen de ellos. En su función, el cuestionamiento habido en esta etapa del proceso no puede prosperar tal y como fue propuesto a esta Alzada.----------

Refiere el testimonio de la Sra. R. H. N. que a mi juicio no ofrece signos de imparcialidad alguno, apareciendo objetivo, claro y concreto.----------

----------En cuanto al testigo C. L. G., éste declaró que conocía la existencia de un inconveniente entre actora y demandada (v. respuesta a la pregunta 11 de fs. 564vta.), refiriendo a su vez que la relación entre empleada y empresa era "…variable porque a veces (la actora) no tenía buen carácter y buenas respuestas." (v. respuesta a la pregunta 13 de fs. 564vta.).----------

----------A su turno, la testigo G. B. G. (v. fs. 567/568vta.) refirió que la actora: "*Si, tenía carácter. A veces venía un poco enojada, a veces solía llegar y no venía de buen humor…*", agregando que "*…cualquiera podía tener un día de mal humor, buscaba sus cosas y se iba, era una persona que si tenía que decirte algo te lo decía, no tenía filtro.*" (v. respuesta a la pregunta 15 de fs. 567vta.).----------

-----Al deponer la testigo Sra. M. L. P. (v. fs. 570/571) declaró que con la actora se llevó siempre bien, "*…pero a veces llegaba enojada.*" (v. respuesta a la pregunta 14 de fs. 570vta.).----------

------Oportunamente, el testigo J. F. G. R. (v. fs. 569 y vta.) refiere la incomodidad de F. R. en su empleo por los propios comentarios de la actora.-

----------De los testimonios rendidos y referenciados, encuentro que no se han logrado acreditar los actos hostiles, humillantes y persecutorios sostenidos por la actora en su demanda inaugural y que dieron andamiaje a su

pretensión.----------

-----Es entonces que, negados y controvertidos por la accionada aquéllos actos hostiles, humillantes y persecutorios invocados como sustento de la pretensión, correspondía a la actora acreditar tales extremos, ello en virtud de la regla alojada en el art. 381 CPCC en función de la cláusula de referencia que surge del art. 44 de la Ley XIV N° 1 DJP. En su consecuencia, quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo y que ya mencioné, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, tal lo sucedido en el supuesto de autos.----------

--A fin de ponderar el agravio, no puedo dejar de señalar que en el presente proceso no existió pericial médica de oficio, imparcial y objetiva, invocando la actora lo indicado por su médico tratante particular, cuestión que conocía por los relatos de su propia paciente y que no fueron refrendados por un perito médico designado de oficio.----------Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó los testimonios aportados (v. *Cons.* TERCERO de la sentencia a fs. 215 y vta.). Conforme la selección de aquélla prueba que le resultó conducente para resolver el litigio, el juez bastanteó los testimonios mencionados y tal elección resulta legítima a tales fines, no enervando lo dicho las afirmaciones de la actora apelante.--

---

------En atención a lo hasta aquí dicho, concluyo que la queja tal y como fue propuesta a esta alzada no debe prosperar pues la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria o injusta porque la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes y sobradamente expuestas en sus *Considerandos*. En su virtud, la queja no puede prosperar. Así lo voto.----------Al fundar su segundo agravio (v. fs. 717/719) la apelante acusa de incompleta la sentencia hoy puesta en crisis. En primer lugar, se agravia por entender que no fueron condenadas las vacaciones gozadas en Abril del año 2012 reclamadas en demanda. La cuestión que provoca agravio a la quejosa fue

oportunamente tratada por el judicante en el cons. QUINTO, particularmente a fs. 697 y vta., determinando aquél que el rubro fue abonado conforme recibo de haberes y extracto bancario agregados a este legajo y que individualiza (v. fs. 56 y 453). De la documental señalada, tengo por abonadas las vacaciones no gozadas (art. 138 LCT) y así, lo resuelto por el sentenciante aparece ajustado a derecho. El agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

-----Respecto a su queja por entender incumplida la obligación de entregar el certificado de trabajo, debo decir que la norma del art. 80 LCT dispone que: "*Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.*" En su función, encuentro que el certificado acompañado por la actora a fs. 22/24 del Expte. Adm. Nro. 0812/12 cumple de manera acabada con lo ordenado en la mencionada norma y en su consecuencia, el agravio no debe prosperar. Así lo voto.----------

----------Su última queja refiere su agravio en orden a no haberse aplicado la multa que prevé el art. 1 de la Ley Nro. 25.323 que supone un incremento indemnizatorio en caso de ausencia o deficiencia en la registración del

trabajador.----------

-----Advierto que: la cuestión propuesta fue suficientemente tratada por el judicante en su *Cons*. QUINTO pto. 9 (v. fs. 698 y vta.); no se han acreditado en el supuesto de autos los extremos exigidos por el legislador y no hallando la crítica concreta y razonada que conmueva lo resuelto, es que el agravio no puede prosperar en esta instancia. Así lo voto.----------

----------Resta ponderar las costas de esta Alzada. Asumiendo la ausencia de progreso de las apelaciones que traté y manteniendo la demandada su carácter de vencida, entiendo que la vencida en la instancia original debe cargar con ellas por imperio de la regla alojada en el art. 57 de

la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en el 5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, en ambos casos, a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
----Conforme a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N°: 1); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R.en el 5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, en ambos casos, a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------
-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en el 5% y los de los Dres. G. A. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 4,25% del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán, en ambos casos, a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.